 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: AVISO

Como se desconoce la información sobre el destinatario para notificar del contenido de la resolución No. 152 del 19 de octubre de 2015, lo publicamos por este medio para surtir la respectiva notificación ordenada en el referido acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

FECHA DE AVISO: 30 de octubre de 2015

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 152 del 19 de octubre de 2015

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez- Directora Territorial Caribe


RECURSOS QUE PROCEDEN: Reposición en subsidio Apelación

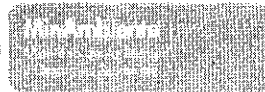
AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: Ante la Dirección Territorial y Ante la Subdirección de Manejo y Áreas Protegidas, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FECHA DE RETIRO:


LUZ ELVIRA ANGÁRITA JIMENEZ
 DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE

 Proyectó: Shirley Marzal



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****1 5 2 1 9 OCT. 2015**

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006 de 2015 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

2. HECHOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que funcionarios del SFF Los Flamencos realizaron el día 5 de enero de 2015 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron que en zona de alta densidad de uso, en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42 encontraron el inicio de una construcción en material (ladrillo y cemento), descrita como tres pequeños locales que se encontraban a media altura. Las dimensiones de lo construido en ese momento era de 3 metros de largo por 2 metros de ancho y 1,70 de alto y al lado de la construcción se encontró piedra, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros de agua.

Posteriormente el día 13 de enero de 2015 se verificó el estado de la construcción y se encontraba a la altura de viga. Por informaciones de la comunidad, la construcción presuntamente es de la docente Leivenis Gómez Mosotes.

Que ante esta novedad, el Jefe del SFF Los Flamencos mediante auto No. 001 del 14 de enero de 2015 impuso medida de suspensión de obra o actividad contra la señora Leivenis Gómez Mosotes, la cual consiste en *“la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*. (Subrayado fuera de texto original).

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado, el Jefe del SFF Los Flamencos expidió oficio de comunicación No. 20156760000131 del 21 de enero de 2015 dirigido a la señora Leivenis Gómez Mosotes que luego de ser leída por ella se negó a firmar el correspondiente recibido. En consecuencia, se procedió a publicar en “notificaciones electrónicas” la comunicación No. 20156760000131 del 21 de enero de 2015, en la página web de la entidad el día 13 de febrero del mismo año.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que una vez recibidas todas las actuaciones administrativas realizadas en el área protegida, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS, mediante auto No. 245 del 20 de abril de 2015, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar el presunto infractor.

Que el día 12 de mayo de 2015 se publicó en la página web de la entidad en “notificaciones electrónicas”, oficio de comunicación No. 20156530001901 del 4 de mayo de 2015, con el fin de comunicar el auto No. 245 del 20 de abril de 2015.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los flamencos dando cumplimiento al numeral primero, tercero y cuarto del artículo tercero del auto No. 245 del 20 de abril de 2015, allegó a esta Dirección mediante memorando No. 20156760002383 del 23 de julio de 2015 los siguientes documentos:

- Oficio No. 20156760000731 del 22 de mayo de 2015 dirigido a la doctora SORAYA ESCOBAR ARREGOCES, Defensora del Pueblo, a través del cual se le solicitó publicar la comunicación que ordena el auto No. 245 del 20 de abril de 2015, con su respectivo recibido.
- Oficio No. 20156760000741 del 22 de mayo de 2015 dirigido al Subteniente ALCIDES SUAREZ, Comandante de Policía de Camarones, a través del cual se le solicitó publicar la comunicación que ordena el auto No. 245 del 20 de abril de 2015 con su respectivo recibido.

N

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

- Oficio No. 20156760000751 del 22 de mayo de 2015 dirigido a la señora LEIVENIS GOMEZ, a través del cual se le cita para que se sirva rendir declaración dentro de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS, el cual el hijo se negó a recibir.
- Oficio No. 20156760000781 del 11 de junio de 2015 dirigido a la señora LEISVENIS GOMEZ MOSCOTE, a través del cual se le cita nuevamente para que se sirva rendir declaración dentro de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS, el cual se negó a recibir por no corresponder a su nombre.
- Pantallazo de la pagina web de la entidad, a través del cual consta la publicación del oficio de citación No. 20156760000781 del 11 de junio de 2015 dirigido a la señora LEISVENIS GOMEZ MOSCOTE.
- Oficio No. 20156760000931 del 13 de julio de 2015 dirigido a la Defensora del Pueblo, con el fin de solicitar nuevamente el apoyo de la respectiva publicación ordenada en el auto No. 245 del 20 de abril de 2015, con su respectivo recibido.
- Oficio No. 20156760000941 del 13 de julio de 2015 dirigido al Comandante de Policía de Camarones, con el fin de solicitar nuevamente el apoyo de la respectiva publicación ordenada en el auto No. 245 del 20 de abril de 2015, con su respectivo recibido.

Que con memorando No.20156760003023 del 8 de septiembre de 2015 el Jefe del SFF Los Flamencos allegó constancia de fijación y desfijación de la publicación ordenada en el numeral segundo del auto No. 245 del 20 de abril de 2015, por parte de la Defensoría del Pueblo de Riohacha.

Que con memorando No.20156760003263 del 30 de septiembre de 2015 el Jefe del SFF Los Flamencos allegó constancia de fijación y desfijación de la publicación ordenada en el numeral segundo del auto No. 245 del 20 de abril de 2015, por parte de la Inspección de Policía de Riohacha.

Que luego de practicadas todas las diligencias ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 245 del 20 de abril de 2015, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

Finalidad de la Indagación Preliminar:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 006/15 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, por tal razón se ordenaron la practica de diligencias mediante el auto No. 245 del 20 de abril de 2015 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción de tres pequeños locales en material (ladrillo y cemento), en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos y que se encontraban a media altura el día 5 de enero de 2015 y el día 13 de enero de 2015 a la altura de viga; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 5 de enero de 2015 en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se analizaron y verificaron dentro de la Indagación preliminar No. 006/15, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Santuario de Flora y Fauna Los flamencos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Actividades realizadas:

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que con la Resolución No.020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico”.

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.

Numeral 14. “Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos”.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: El día 5 de enero de 2015 funcionarios del SFF Los Flamencos, encontraron en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42 el inicio de una construcción en material (ladrillo y

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

cernente), descrita como tres pequeños locales que se encontraban a media altura. Las dimensiones de lo construido en ese momento era de 3 metros de largo por 2 metros de ancho y 1,70 de alto y posteriormente el día 13 de enero de 2015 la construcción se encontraba a la altura de viga. Igualmente al lado de la construcción hallaron piedra, arena y un tanque de agua plástica de 1000 litros.

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del SFF Los Flamencos no está permitida su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, el Jefe de área protegida impuso a través de acto administrativo la medida de suspensión de obra o actividad y desde esta Dirección Territorial se decidirá sobre su permanencia o no dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

Que frente a esta situación encontrada, el profesional universitario elaboró Informe Técnico Inicial aprobado por el Jefe del SFF Los Flamencos, a través del cual manifiesta:

Que la zona presuntamente afectada es la de Alta Densidad de Uso la cual "...consiste en áreas naturales que tienen alguna intervención o que ya poseen algunos desarrollos y por condiciones de paisaje y recursos ofrecen características para desarrollar actividades recreativas y educativas con una relativa y controlada concentración de uso, tratando de mantener el ambiente lo mas natural posible".

El área presuntamente afectada por la intervención es de 130 metros cuadrados aproximadamente.

(...)

"En ese sentido, se puede determinar que la mayoría de las acciones y factores del ambiente identificadas presentan una tendencia hacia generar impactos negativos el ambiente sobre el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. Así como una Importancia Total Ponderada de los Impactos generados por las acciones de **(-387,6) MENOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SEIS PUNTOS**, valor negativo medio...

En conclusión se puede determinar que los hechos acaecidos con respecto a la infracción ambiental acaecida en el sector Los Cocos, más exactamente en la zona de restaurantes al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, y que directamente va en contravía a las normas que rigen a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consistentes en:

1. Descapote del terreno para poder iniciar obras de construcción
2. Aniquilación de la cobertura vegetal presente en el área afectada
3. Excavación para realizar la respectiva cimentación.
4. Construcción de muros en ladrillos, cemento y láminas de Eternit
5. Esparcimiento de residuos sólidos como resultado de la actividad de construcción
6. Cerramiento de la totalidad del área
7. Incumplimiento de la norma.

Con las actividades propuestas y acorde a los análisis de evaluación de impacto propuestos por la metodología Conesa, 1997, se logró determinar que la mayoría de las acciones y factores del ambiente identificadas presentan una tendencia hacia generar impactos severos a críticos sobre el ambiente. Así como una Importancia Total Ponderada de los Impactos generados por las acciones de **(-387,6) MENOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SEIS PUNTOS**, valor negativo que como recordaremos nos permite identificar las acciones con mayor potencialidad para generar impactos (Aquellas que tienen calificaciones negativas altas).

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

En este sentido, fueron generadas actividades que apuntan a la colonización del área protegida impactando de forma puntual y directa el ecosistema en donde se desarrolló el proyecto..."

(...)

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes "que la mayoría de las acciones y factores del ambiente identificadas presentan una tendencia hacia generar impactos negativos el ambiente sobre el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las actividades no permitidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del SFF Los Flamencos. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (las construcciones) y demás elementos encontrados, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño imponiendo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS, sin embargo, existe una actividad concreta (construcción) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcciones), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción de tres pequeños locales en material (ladrillo y cemento), en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos, las dimensiones de lo construido en ese momento era de 3 metros de largo por 2 metros de ancho y 1,70 de alto al lado de la construcción. Igualmente retirar las piedras, arena y un tanque de agua plástica de 1000 litros de agua, que se encontraban el día 13 de enero de 2015, en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que para realizar el desmantelamiento de la construcción y el retiro de piedras, arena y el tanque de agua, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmanteladas las construcciones realizadas y el retiro de las piedras, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros encontrados en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 006/15 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado los tres pequeños locales que se construyeron dentro del Santuario y del retiro de piedras, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros de agua.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 006/15 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 5 y 13 de enero de 2015. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 006/15 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de las construcciones realizadas y el retiro de piedras, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros de agua.

4. MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante el auto No. 001 del 14 de enero de 2015 el Jefe del SFF Los Flamencos impuso medida de suspensión de obra o actividad contra la señora Leivenis Gómez Mosotes, por conocer de la comunidad, que presuntamente la señora GOMEZ era la propietaria de las actividades no permitidas que se estaban desarrollando en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos.

Que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y en el caso que se estudia el Jefe del SFF Los Flamencos procede a imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con el fin de impedir que se continuara con la construcción de tres pequeños locales en material de ladrillo y cemento y demás actividades relacionadas que se estaban realizando al interior del área protegida.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta, una vez se haya cumplido con el desmantelamiento de la construcción de tres pequeños locales en material (ladrillo y cemento), en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos, las dimensiones de lo construido en ese momento era de 3 metros de largo por 2 metros de ancho y 1,70 de alto al lado de la construcción. Igualmente retirar las piedras, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros de agua, que se encontraban el día 13 de enero de 2015, en las coordenadas N 11°25'48.17 W 73°5'20.42, dentro del SFF Los Flamencos.

5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 006/15 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente el Jefe del SFF Los Flamencos deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Riohacha La Guajira para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del SFF Los Flamencos y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 006/15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que desmantele las construcciones y retire las piedras, arena y un tanque de agua plastia de 1000 litros de agua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 006/15, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

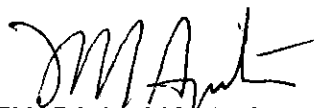
ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante auto No. 001 del 14 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 OCT. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia